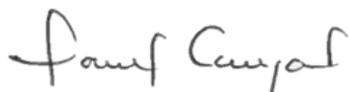


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 21 de 2022



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2017-00469-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BELARMINA CARABALI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 925**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidòs (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se nombre curador ad-litem a las sucesoras procesales de la señora LUCY MARIELA VARGA DE GUTIERREZ (QEPD), debido a que no han constituido nuevo apoderado judicial, pese a que en auto anterior se aceptó la renuncia de poder que fuera otorgado por la causante en vida.

Respecto a lo solicitado, considera el despacho que no es procedente nombrar curador ad-litem a las sucesoras procesales de la señora LUCY MARIELA VARGA DE GUTIERREZ (QEPD), que no son otras que las hijas de la causante ANGELICA MARIA, MARIA FERNANDA y LUCY JANNETTE GUTIERREZ VARGAS, quienes deben asumir el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, pues téngase en cuenta, que la demandada ya se había notificado personalmente de la demanda, había conferido poder y su apoderado judicial había dado contestación dentro del término establecido para ello, por lo que mediante auto se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., y antes de llevarse a cabo se allego el registro civil de defunción de la mencionada señora, lo que impidió que el proceso continuara con su trámite.

En ese orden de ideas, si bien, en auto anterior se acepto la renuncia de poder que fue otorgado en vida por la causante, también lo es, que ante la renuncia del mismo, las sucesoras procesales debían otorgar un nuevo poder para que fueran representadas en este proceso, sin que hasta la fecha se observe cumplimiento de ello, pese a que se puso en conocimiento dicho auto por medio de los estados electrónico y demás se envió al correo electrónico de las sucesoras.

Así las cosas, y ante la falta de comparecencia de las sucesoras procesales de la causante, el proceso deberá continuar con el trámite respectivo, sin que se observe violación del debido proceso ni de defensa, advirtiendo que en cualquier estado del mismo podrán hacer uso del derecho que tienen de intervenir.

De otro lado, se observa que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la causante, no se ha posesionado, el despacho la requiera para que informe si acepta o no su designación.

Igualmente, se procedera por parte de la secretaria del despacho a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIERREZ.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la curadora ad-litem Doctora CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ de los herederos indeterminados de la causante LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIERREZ, para que indique si acepta o no su designación.

**TERCERO: REALIZAR** por la Secretaria del despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIERREZ.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10fb8f08948492458739d87c224ecaa11d11bcfce5c2fd0451a758b95b0817**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>